RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN LA CAUSA: "CARLOS CESAR CRISTALDO S/ HOMICIDIO CULPOSO Y OTROS" Nº 4446/2020". -

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la sala de acuerdos los Señores Ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia –Sala Penal– los **Profes. Dres. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL RAMÍREZ CANDIA y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS,** se trajo el expediente caratulado: **"CARLOS CESAR CRISTALDO S/ HOMICIDIO CULPOSO Y OTROS"**, a fin de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por el representante de la defensa técnica, Abg. Luis Vergara, en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 77 de fecha 15 de septiembre del 2023, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Central.----------

Previo al estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes: ----------

CUESTIONES:

I) ¿Es competente la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia?----------

II) ¿Es admisible el recurso extraordinario de casación interpuesto?--------

III) En su caso, ¿resulta procedente?----------

Practicado el sorteo de ley, a fin de determinar el orden de la votación, el mismo arrojó el siguiente resultado: **Prof. Dr. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, Prof. Dr. MANUEL RAMÍREZ CANDIA y Prof. Dra. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

I) A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Ministro, Prof. Dr. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, manifestó: ----------

En primer término, corresponde expedirnos con respecto a la competencia de la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.----------

Al respecto, cabe traer a colación lo preceptuado en los arts. 259 numeral 6 de la Constitución Nacional, 39 numeral 1 del Código Procesal Penal, 15 y 18 de la Ley Nº 609/95 –que organiza a la Corte Suprema de Justicia–, los cuales prescriben, respectivamente, lo siguiente: *"**DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES.** Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:… 6. conocer y resolver en el recurso de casación, en la forma y medida que establezca la ley…"*; *"**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación…"*; *"**Competencia**. Son deberes y atribuciones de la Sala Penal los siguientes: a) Conocer y decidir las cuestiones de naturaleza penal, correccional y tutelar del menor que sean recurribles por ante la tercera instancia, conforme con las disposiciones de las leyes procesales…"*; y *"**Recurso de Casación.** La Corte Suprema entenderá en los recursos de casación que se planteen en los juicios, a tenor de las leyes de procedimiento que rijan la materia"*.----------

En el caso *sub examine,* se interpuso un recurso extraordinario de casación contra un acuerdo y sentencia dictado por el Tribunal de Apelaciones, por tanto, la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia es, diáfanamente, competente.----------

II) A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Ministro, Prof. Dr. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, manifestó: ----------

En segundo término, corresponde expedirnos sobre la admisibilidad del presente recurso extraordinario de casación, en consecuencia, procederemos al estudio analítico de los requisitos formales.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

a- Con respecto a la impugnabilidad objetiva, el art. 477 del Código Procesal Penal refiere: *"**OBJETO.** Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*.----------

El recurrente atacó el Acuerdo y Sentencia Nº 77 de fecha 15 de septiembre del 2023, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Central, Segunda Sala, en virtud del cual se confirmó la condena impuesta por el Tribunal Colegiado de Sentencia, producto de la sustanciación de la audiencia de juicio oral y público, concretamente, la pena privativa de libertad de 05 (cinco) años impuesta al señor Carlos César Cristaldo Palma. ----------

Por tanto, el requisito de la impugnabilidad objetiva se ve satisfecho, en atención a que el acuerdo y sentencia cuestionado fue dictado por el Tribunal de Apelaciones y, efectivamente, pone fin al proceso. ----------

b- Con relación a la impugnabilidad subjetiva, la misma guarda relación con la legitimidad activa que debe tener el recurrente para hacer uso de dicha vía procesal extraordinaria.----------

El recurso fue impetrado por el representante de la defensa técnica, Abg. Luis Vergara, ergo, posee plena legitimidad activa para interponer el presente recurso extraordinario de casación. ----------

c- Con respecto al plazo legal para interponer el recurso, la resolución impugnada –Acuerdo y Sentencia Nº 77 de fecha 15 de septiembre del 2023– fue notificada al acusado por cédula de fecha 03 de octubre del 2023, siendo el recurso extraordinario de casación interpuesto en fecha 13 de octubre del 2023, es decir, dentro del plazo legal de diez días hábiles, de conformidad a lo previsto en los arts. 480 del digesto procesal penal, en concordancia con el art. 468 del mismo plexo normativo. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

d- Con relación al lugar en el que debe ser interpuesto el recurso extraordinario de casación, o, mejor dicho, ante qué órgano jurisdiccional debe ser impetrado, tenemos que el art. 480 del código de forma penal prescribe: *"El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia…"*, cuestión que también fue respetada por el recurrente, puesto que el mismo interpuso el recurso ante la Sala Penal del máximo Tribunal de la República.----------

e- Con respecto al modo y la forma de interposición del recurso, cabe traer a colación lo prescripto en los arts. 449, 480, 468 y 478 del Código Procesal Penal: *"Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos,* ***siempre que causen agravio al recurrente****"*; *"El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso* ***serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia****, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos"*; *"El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y* ***por escrito fundado****,* ***en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende****…"*; y *"El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o, 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"* (Las negritas son mías).----------

La sistemática de nuestro digesto procesal penal, conforme a las normativas aplicables, atinentes al recurso extraordinario de casación, imponen la obligación de que el mismo sea impetrado por escrito, el cual debe estar debidamente fundado, con la mención concreta de cada una de las causas por las cuales se reputa al fallo de defectuoso, el o los agravios que genera al justiciable y la solución concreta que se pretende.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

El casacionista centra su recurso en la falta de fundamentación del acuerdo y sentencia dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Central, Segunda Sala. ----------

Considero que el presente recurso extraordinario de casación no satisface la exigencia legal de debida fundamentación, por tanto, debe ser declarado inadmisible, en atención a las siguientes consideraciones: ----------

Los casacionistas dedicaron el cuerpo de su escrito a realizar críticas a la sentencia del Tribunal de mérito, tornándose no en un escrito de casación que se sustente por sí mismo, en el que se cuestione la resolución del Tribunal de segunda instancia *per se*. ----------

En esencia, lo que el casacionista cuestiona no es la argumentación del Tribunal de Apelaciones, sino la valoración probatoria del Tribunal Colegiado de Sentencia y su resultado; siendo cuestiones que escapan al alcance de la vía procesal utilizada, el recurso extraordinario de casación. ----------

Los hechos históricamente acaecidos, producto de la valoración probatoria del Tribunal de mérito, son competencia exclusiva de éste, siempre y cuando se realice conforme al sistema de valoración de sana crítica racional.

El recurrente invoca el principio de presunción de inocencia en favor del encausado; sin embargo, la vigencia del principio de inocencia, ergo, la aplicación de la duda razonable en favor del procesado pueden ser invocadas, únicamente, en los casos en los que el Tribunal de mérito consideró que no se ha alcanzado el estándar probatorio requerido, es decir, la imposibilidad de que el órgano jurisdiccional alcance el estado de certeza positiva sobre la existencia del hecho punible y la responsabilidad del encartado, empero, esto no ocurrió en el presente caso. El Tribunal Colegiado de Sentencia alcanzó el estado intelectivo de certeza positiva, razón por la cual condenó al procesado en primera instancia, siendo confirmado dicho fallo por el Tribunal de Apelaciones.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

El representante de la defensa técnica cuestiona la utilización y valoración dada a la testimonial del agente policial y a la prueba pericial accidentológica. Ambas cuestiones, guardan, nuevamente, una clara relación directa con la conclusión del Tribunal de Sentencia sobre los hechos históricamente acaecidos y su relevancia penal, producto de la valoración de las pruebas sustanciadas en ocasión de la sustanciación de la audiencia de juicio oral y público, por tanto, escapan a la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el contexto de un recurso extraordinario de casación. ----------

El sistema actual que tenemos es el de la sana crítica, en virtud de éste, el órgano jurisdiccional puede llegar a una conclusión fáctica de forma libre sin ningún tipo de prueba tasada legal, conforme a la valoración conjunta de los elementos objetivos que lo inclinen hacía uno u otro estado intelectivo, siempre que, *ex post*, justifique su decisión en base a una debida argumentación, respetando los cánones de la experiencia, la ciencia y la lógica. Cumplido este derrotero o iter racional, el mismo es soberano para llegar a una conclusión sobre los hechos históricamente acaecidos. En todo caso, si existen cuestionamientos sobre ciertos elementos probatorios para ello la ley contempla los diferentes resortes y las oportunidades procesales para utilizarlos y así satisfacer dichas pretensiones, no siendo, tal como ya se expusiera, el recurso extraordinario de casación la vía procesal idónea para ello. ----------

Así también, alega la transgresión de los parámetros establecidos en el art. 65 del Código Penal, puesto que, supuestamente, se ha valorado circunstancias que pertenecen al tipo legal para la medición de la sanción, agraviándose contra los fundamentos expresados por el Tribunal de mérito, centrando así sus esfuerzos argumentativos contra la sentencia del Tribunal de Sentencia; siendo objeto del presente recurso el acuerdo y sentencia del Tribunal de Apelaciones, contra el cual se ha limitado a expresar que sus agravios no han sido estudiados, empero, no ha indicado concretamente que debió fundamentar el ad quem al respecto, ni que trascendencia tendría en la conclusión que ha arribado el tribunal de segunda instancia con relación a la medición de la pena. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

El recurrente no explica en qué consiste la supuesta falta de fundamentación, simplemente, hace alusión de forma genérica a defecto argumentativo, a la utilización de afirmaciones genéricas, sin embargo, en puridad, lo que se requiere es la explicitación de las razones por las cuales el fallo impugnado padece de aquel vicio. No se puede hacer mención, sin aclarar qué cuestión concreta no ha sido respondida o justificada por el órgano jurisdiccional que la dictó, por qué los considera desatendidos y que debió el tribunal de alzada responder a sus agravios. Aduce que el Tribunal de Apelaciones no cumplimentó con su obligación de expresar las razones de hecho de derecho por las cuales confirmó la condena impuesta en primera instancia, empero, no justificó por qué realiza dicha afirmación. ----------

En puridad, lo que se colige subrepticiamente es la mera disconformidad del justiciable con el resultado del proceso, lo cual no torna viable al recurso extraordinario de casación impetrado. ----------

No debe perderse de vista que, el recurso de extraordinario de casación, tal como su propia nomenclatura lo indica, es de naturaleza excepcional, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan, ni entenderlas analógicamente, y más cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como lo son los arts. 477, 478, 468 y 480 del Código Procesal Penal. Debiendo este órgano jurisdiccional guardar el celo acorde a la legislación vigente y nuestra sistemática en materia recursiva. ------

Como corolario, al no cumplimentarse el requisito de debida fundamentación, el recurso extraordinario de casación no puede prosperar, por consiguiente, corresponde la declaración de su inadmisibilidad, tal como lo conmina la ley procesal. **Es mi voto**. ----------

A su turno, el Ministro, **Prof. Dr. MANUEL DEJESUS RAMÍREZ CANDIA**, dijo: ----------

1. Considero que corresponde declarar **ADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Luis Vergara, por la defensa

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de Carlos César Cristaldo Palma con relación al segundo agravio, por los fundamentos que paso a exponer a continuación: ----------

2. El Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Central, dictó **el Acuerdo y Sentencia Número 77 de fecha 15 de setiembre del 2023**, que confirmó en todas sus partes la **Sentencia Definitiva Número 279 de fecha 04 de mayo del 2023**, que condenó a Carlos César Cristaldo Palma a cinco años de pena privativa de libertad. ----------

3. El abogado defensor del acusado interpone recurso extraordinario de casación contra la referida resolución del Tribunal de Apelaciones. ----------

4. En cuanto a la forma, el recurso extraordinario de casación ha sido presentado por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el **art. 480 –primera parte- del C.P.P.**[1] ----------

5. De las constancias de autos, se concluye que el escrito recursivo ha sido planteado en el plazo de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en los **arts. 480 y 468 del C.P.P**.[2] ----------

6. La resolución objeto de la presente casación fue notificada al acusado Carlos César Cristaldo Palma en fecha 03 de octubre del 2023, y el recurso fue interpuesto en fecha 13 de octubre del mismo año, a los ocho días, por lo que la presentación recursiva se encuentra dentro del plazo legal. --------

[1] **Art 480. Trámite y resolución**. El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo en todos los casos.

[2] **Art. 468. Interposición.** El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

7. Con referencia al derecho a recurrir se tiene que el abogado Luis Vergara, ejerce la defensa técnica del acusado Carlos César Cristaldo Palma. Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el **art. 449 del C.P.P.**[3] ----

8. Respecto al objeto del recurso de casación se observa que el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones. En este contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del art. **477 C.P.P.**[4] ----------

9. En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los **arts. 449, 450, 468 párrafo primero y 478 C.P.P**. ----------

10. El recurrente invocó como principal motivo de agravio el **art. 478 C.P.P. numeral 3)**: "***Cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"***. En este sentido, el **art. 449 primer párrafo C.P.P** establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente. También el **art. 450 C.P.P.** exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnada, y además, se requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende, **art. 468 párrafo primero del C.P.P**. ----------

11. En el escrito de casación, el recurrente manifiesta como primer agravio que el Tribunal de Apelaciones no analizó los agravios propuestos en el recurso de apelación especial, concretamente señala que el Tribunal de Sentencia valoró de forma inadecuada medios de pruebas, asimismo, infiere que no se valoraron las declaraciones testificales de las personas que se encontraban en el lugar del hecho. Sobre el punto, la defensa no indica de manera concreta qué medios de prueba valoró de forma incorrecta el Tribunal

---

[3] **Art. 449. Reglas generales**. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado.

[4] **Art. 477. Objeto**. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de Mérito, así como tampoco identifica cuáles son las declaraciones testimoniales que supuestamente no han sido valoradas, se limita a cuestionar de forma genérica la labor intelectiva del Tribunal de Mérito sin establecer cuál es el error concreto en que incurrió en el proceso de valoración de las pruebas, no menciona qué reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia han sido inobservadas, por consiguiente, este agravio carece de la fundamentación que exigen **los arts. 449 y 468** del Código Procesal Penal, razón por el cual debe ser declarado inadmisible. ----------

12. En cuanto al segundo agravio, la defensa menciona que la pericia se realizó sin que se haya dado oportunidad a la defensa de proponer un nuevo perito para la diligencia de la pericia accidentológica. Manifiesta que contra el perito nombrado de forma unilateral por el Ministerio Público, se presentó una recusación, aun así, se realizó una nueva designación de la cual no fue notificada la defensa para que pueda ejercer el debido control, por lo que considera que se vulneraron los principios de igualdad procesal y derecho a la defensa establecidos en **los arts. 16 y 17** de la Constitución. ----------

13. En el sentido expuesto, se observa que el recurrente indica las normas y los principios que considera han sido inobservados, explicando el acto procesal a través del cual se produjo su afectación, exponiendo sus razones jurídicas, por lo tanto, este agravio se encuentra fundado de conformidad a lo previsto en los **arts. 449 y 468** del Código Procesal, por lo que corresponde sea declarado admisible. ----------

14. Con relación al tercer agravio, menciona la defensa que, el Tribunal de Sentencia cometió errores en la valoración de medios de prueba, señala concretamente que se calificó de forma incorrecta el hecho punible de obstrucción al resarcimiento por daños en accidentes de tránsito, porque se probó que el acusado se quedó en el lugar y ayudó a la víctima. En este contexto, se observa que el recurrente se limita a cuestionar la valoración de los medios de prueba efectuada por el Tribunal de Mérito, sin describir de manera puntual el error concreto en que incurrió, no explica ni fundamenta por qué las reglas de la sana crítica fueron inobservadas. Además, manifiesta un supuesto error en la subsunción de los hechos pero tampoco explica donde

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

radica el supuesto error, porque su queja es genérica y no fundamenta jurídicamente su postura, por lo tanto, este agravio no cumple con la fundamentación legal exigida en las normas procesales citadas en el párrafo precedente, razón por el cual debe ser declarado inadmisible. ----------

15. Por último, con relación al cuarto agravio, la defensa aduce error del Tribunal de Sentencia en la medición de la pena, por considerar en contra circunstancias que pertenecen al tipo legal, pero en ninguna parte de su exposición menciona qué presupuestos del tipo legal fueron tomados en consideración al analizar los ítems para las bases de la medición de la pena, realiza la afirmación de que el Tribunal de Sentencia incurrió en una doble valoración de forma genérica, por consiguiente, este agravio tampoco cumple con el deber legal de fundamentación que exigen los arts. **449 y 468** del Código Procesal Penal, y debe ser declarado inadmisible. **Es mi voto**. ----------

A su turno, la Ministra, **Prof. Dra. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**, dijo: ----------

Corresponde adherirse al voto del ministro Benítez Riera, por los mismos fundamentos. ----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. por ante mí que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: ------

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1) DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el representante de la defensa técnica, Abg. Luis Vergara, en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 77 de fecha 15 de septiembre del 2023, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Circunscripción Judicial de Central, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. ----------

2) ANOTAR, notificar y registrar. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 21 de octubre de 2024 con Nro. AyS: 454 D.